

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 33
21 mayo 2024
Original: español

INFORME No. 30/24
CASO 14.739
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARY BEATRIZ GUERRA PEÑA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 30/24. Caso 14.739. Solución Amistosa. Mary Beatriz Guerra Peña. Argentina. 21 de mayo de 2024.

INFORME No. 30/24

CASO 14.739

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARY BEATRIZ GUERRA PEÑA

ARGENTINA¹

21 DE MAYO DE 2024

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 30 de agosto de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Mary Beatriz Guerra Peña (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Eugenio Marcelo Guillermo Spota y María Lucrecia Lombardi (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de la presunta víctima derivada de la privación de su libertad lo que generó que posteriormente tuviera que exiliarse, así como, de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.

2. El 5 de octubre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 270/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Mary Beatriz Guerra Peña.

3. El 14 de noviembre de 2022, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”), el cual dio inicio a un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión el 30 de agosto de 2023. Posteriormente, el 12 de octubre de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 515/2023 del 5 de octubre de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Por su parte, los peticionarios solicitaron el 18 de diciembre de 2023 a la Comisión la correspondiente homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 14 de noviembre de 2022 por la parte peticionaria y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. La parte peticionaria alegó que en enero de 1974 la presunta víctima, su esposo, Daiver Ramón Borgunder Bolazzi, y su hijo, Alejandro María Borgunder Guerra, todos de nacionalidad uruguaya, dejaron Uruguay por razones políticas e ingresaron legalmente en la ciudad de Buenos Aires; y a fines de 1974 se trasladaron por razones de trabajo a la provincia de Jujuy. Ahí, el 20 de abril de 1975, fueron detenidos por la Policía Federal Argentina en el hotel Sibi-Sibi de la ciudad de San Salvador en Jujuy. Afirmó que el motivo de la

¹ La Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

detención fue el hecho de que la familia debería exhibir la cédula de identidad uruguaya. Según la parte peticionaria, la presunta víctima fue detenida por un día, pero su esposo fue llevado a la sede de la Policía Federal y sometido a apremios ilegales; puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; y remitido a la cárcel de San Salvador de Jujuy donde estuvo privado de libertad hasta el 19 de agosto de 1975; asimismo, el domicilio de la familia fue allanado por la policía. Mientras el señor Daiver Ramón Borgunder Bolazzi estuvo privado de libertad, nació la hija de la pareja, Laura Borgunder Guerra, el 8 de mayo de 1975.

6. Frente a estos hechos la familia solicitó asilo político en Suecia, que les fue concedido el 19 de agosto de 1975; el 22 de septiembre la familia viajó a ese país en condición de “expulsados” de Argentina. Posteriormente, tras la vuelta a la democracia la presunta víctima y su esposo regresaron a Uruguay.

7. La parte peticionaria afirmó que por el exilio forzoso la presunta víctima y su esposo solicitaron reparación económica bajo de la Ley 24.043, ambos por el lapso del 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983. El reclamo presentado por el señor Daiver Ramón Borgunder Bolazzi fue juzgado favorablemente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2000, reconociendo la reparación de 3,120 días de detención y exilio forzoso. El 1 de noviembre de 2005 la Secretaría de Derechos Humanos reconoció la persecución política sufrida por la presunta víctima. El 21 de diciembre de 2005, la Dirección General de Administración del Ministerio de Derechos Humanos concluyó que la presunta víctima nunca recibió la indemnización de la Ley 24.043 y en la misma fecha procedió a efectuar el cálculo de lo que debería ser computado como periodo indemnizable. Sin embargo, el Ministerio de Justicia rechazó la solicitud de la presunta víctima el 13 de septiembre de 2006, por considerar que su caso no reunía los requisitos del caso “Yofre de Vaca Narvaja”, es decir, la presunta víctima no había tenido su esposo y sus hijos asesinados.

8. El 20 de septiembre de 2006, la presunta víctima presentó recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el cual fue rechazado sobre la base de que el caso de la presunta víctima fue un “autoexilio voluntario”, y de que la detención de un día que sufrió la presunta víctima no encuadraba en las hipótesis previstas en la Ley No. 24.043 y que no había pruebas de que la detención había sido emanada de autoridades militares y tampoco que la señora Peña había sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo. Contra dicha decisión, interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la sentencia apelada, rechazando la indemnización a la presunta víctima, adoptando el dictamen de la Procuradora Fiscal, que rechazó la indemnización solicitada repitiendo idénticos argumentos que los de la sentencia, sin analizar los agravios de la presunta víctima. Esta sentencia fue notificada a la presunta víctima el 1 de marzo de 2010.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

9. El 14 de noviembre de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el Caso n° 14.739 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): Eugenio M. Spota y María Lucrecia Lambardi, en su carácter de letrado apoderado y letrada patrocinante respectivamente de la peticionaria Mary Beatriz Guerra Peña, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

I. Antecedentes

El 30 de agosto de 2010, Mary Beatriz Guerra Peña presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que, a principios de 1974, por “la atroz persecución política entablada en su contra”, la señora Guerra Peña y su familia, debieron dejar la República Oriental del Uruguay y se trasladaron a la Ciudad de Buenos Aires. A fines de 1974, viajaron por trabajo a Jujuy, en donde denuncian haber sido víctimas de persecuciones y amenazas.

La petición destaca que, como consecuencia de la detención de su esposo, Daiver Borgunder, quien fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la señora Guerra Peña hizo gestiones ante ACNUR, siendo reconocidos como refugiados por la oficina de dicho organismo con sede en la Argentina y reasentados en Suecia con fecha 22 de agosto de 1975.

En virtud de estos hechos, la señora Guerra Peña presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 9 de enero de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 5 de octubre de 2021, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad n° 270/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia por la eventual violación de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En ese contexto, y teniendo en cuenta la Resolución n° 280 del 6 de agosto de 2020 de la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación —mediante la cual instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley n° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN—, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que la señora Mary Beatriz Guerra Peña ha sido víctima de persecución política por parte de agentes del Estado argentino. Ante ello, en línea con el IF-2022-104548251-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que la peticionaria tiene derecho a ser reparada adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo con el esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Mary Beatriz Guerra Peña permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-104548251-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 22 de agosto de 1975 y el 28 de octubre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.
3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley N° 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.
4. El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.
5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2022.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

10. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

12. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 12 de octubre de 2023, sobre la emisión del Decreto No. 515/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 18 de diciembre de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

13. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que el 6 de diciembre de 2023, el Estado informó que el 27 de noviembre de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-1423-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Mary Beatriz Guerra Peña el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución Ministerial para hacer efectiva la reparación en favor de la señora Guerra, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.

14. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.

15. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que le no corresponde su supervisión.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 14 de noviembre de 2022.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley 24.043) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II. 3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II. 3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) y II.4 (plazo) del acuerdo de solución

amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.